REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: **02/09/2021** **Entre:** **03/09/2021** **Y** **03/09/2021**

150

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180015900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 12:05:23.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
41001233300020190017300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO LIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 11:00:52.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	DIGITAL
41001233300020210004200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE SALAMANCA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 15:20:51.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
41001233300020210009500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GISELL SANCHEZ PASTRANA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 12:11:11.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
41001233300020210014100	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO FCC Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 12:12:17.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
41001233300020210021500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA CUELLAR BERMEO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 12:14:10.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
41001233300020210022200	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR ALBERTO SALAZAR TEJADA	INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA - INDUMIL	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 10:57:37.	20/08/2021	03/09/2021	03/09/2021	1
41001333300220150031102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS JESUS PENAGOS SANCHEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 11:48:54.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
41001333300220180005302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA CRISTINA SANCHEZ PAMA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 12:03:33.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
41001333300220200010101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLAYDEMIR REYES LLANOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 12:09:15.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
41001333300320150001401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL VANEGAS GRANDA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H) Y OTRO	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 11:46:03.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160022301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL HERNAN NINCO MONROY	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 12:00:57.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
41001333300320190011001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GONZALO ANDRES GOMEZ PEÑUELA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 12:07:50.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
41001333300820180037601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA SUSANA DIAZ CHARRIS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 12:06:26.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

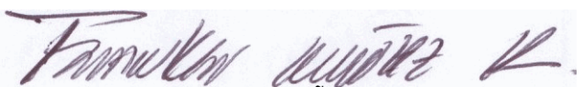

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000 2018 00159 00
Demandante: Adadier Perdomo Urquina
Demandado: Ministerio de Transporte y Otros
Medio de control: Acción Popular

Tema: Aclaración de auto del 22 de julio de 2021

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 22 de julio de 2021 el despacho requirió al señor Norberto Palomino Ríos, en su condición de Secretario de Infraestructura del municipio de Neiva para que adelantara las gestiones necesarias con miras a lograr la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora. Esto, en el marco del incidente de desacato y bajo la advertencia de imponerse la sanción correspondiente[1] (Archivo 057, pdf medio magnético).

2.- El 26 de julio de 2021 el actor solicitó aclaración de la anterior decisión, en el sentido de que la prueba requerida ha sido solicitada desde el 13 de septiembre de 2019, es decir, que no se ha tenido en cuenta el tiempo y trámite establecido en los artículos 28 y 32 de la Ley 472 de 1998. Agregó que, en virtud de lo narrado en precedencia, interpuso acción de tutela ante el Consejo de Estado, para que se agilice el presente trámite.

3.- El actor cuestionó el recaudo de la prueba, la no aplicación de los poderes disciplinarios que tiene el juez popular, la negativa de la medida cautelar pedida y que el profesional designado por la Secretaría de Infraestructura no es idóneo para realizar el dictamen, eventos que lo han llevado a insistir en que este despacho ha perdido competencia. Al respecto solicitó:

> "1. Nuevamente se insiste al despacho por la efectividad del amparo deprecado. 2. Ahora bien, dado que no se avizora ninguna garantía de parte del señor Secretario de Infraestructura del Municipio de Neiva,

[1] Notificado en estado del 26 de julio de 2021.

> deléguese un ingeniero que funge el papel de un auxiliar de Justicia, para que realice la prueba pericial aquí indicada, en aras a la efectividad de la administración justicia, así se pierdan estos dos años de espera infructuosa, si le pido al despacho valorar esta posición nugatoria de estos funcionarios y proceder a la aplicación de la sanción traída en el art. 32 de la Ley 472 de 1998, en cabeza del juez popular. 3. Seguidamente se haga la compulsa de copias para que sea investigado por la Procuraduría General de la Nación al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA y proceder a su remoción inmediata. 4. Que se delegue un auxiliar de la administración de justicia con conocimientos de Ingeniería Civil para que emita el dictamen en el término máximo de 20 días, y se le indique las vías y las obras de infraestructura a dictaminar ordenadas por el despacho. 15. Que la decisión que adopte su despacho sea remitida al Honorable Consejo de Estado para que sea incorporado de manera sumaría al proceso de tutela identificado con el número del radicado: 11001031500020210463600" (Archivo 59, pdf medio magnético).

II. CONSIDERACIONES

Aclaración de providencias

4.- El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma. En ese orden de ideas, el artículo 285 de la norma en comento señala:

> "Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Se destaca).

5.- Revisada la actuación, el despacho no encuentra que la decisión contenida en la providencia del 22 de julio de 2021 deba ser aclarada, pues no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Además, el actor no señaló ni identificó las dudas que ofrece la providencia, por el contrario, en su escrito lo que se solicita es que se continúe con el trámite probatorio, esto es, que se designe un auxiliar de la justicia para que lleve a cabo el dictamen pericial pedido y se realice las actividades necesarias para la investigación disciplinaria en contra el profesional designado, el cual a su juicio no ha elaborado la actividad encomendada.

7.- Sobre este asunto, se advierte que, si bien no se cumplen los requisitos previstos en la norma para que se aclare el auto del 22 de julio de 2021, el despacho en aquella providencia requirió por última vez al

Secretario de Infraestructura del municipio de Neiva y por el término de quince (15) para que realizara el trámite ordenado por el despacho, so pena de la respectiva sanción.

8.- Vencido el término anterior no se cumplió con lo ordenado.

9.- Por último, el pasado 2 de agosto del 2021 el Tribunal Administrativo del Huila dio contestación al requerimiento hecho por Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, relacionado con la acción de tutela interpuesta por el actor, identificado bajo el radicada No. 11001031500020210463600.

10.- En este orden de ideas, el despacho considera que, si bien la solicitud de aclaración de la providencia del 22 de julio de 2021 no resulta procedente, se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para resolver lo atinente a la sanción por desacato del Secretario de Infraestructura del municipio de Neiva.

11.- En cuanto a la solicitud reiterada de la parte actora para que se logre de forma efectiva la práctica de la prueba pericial solicitada y decretada en oportunidad, el despacho nombrará a un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que rinda la experticia encomendada.

12.- En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto del 22 de julio de 2021, presentada por el actor popular, por las razones expuestas en la parte resolutiva de esta decisión.

SEGUNDO: Nombrar al perito Fernando Correo Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía 12104569, de profesión ingeniero civil, para que rinda el dictamen ordenado en el presente proceso, en el término de veinte (20) días y bajo los parámetros allí señalados.

TERCERO: Por Secretaría comunicar la anterior designación al perito nombrado en la Calle 12 A No. 39-47, en Neiva, número de teléfono 8775145 y de celular 3017210919.

CUARTO: Por Secretaría remitir copia de la presente decisión al Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Primera, para que repose en la acción de tutela interpuesta por el actor, identificada bajo el radicado No. 11001031500020210463600.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar inmediatamente el proceso al despacho para resolver lo atinente a la sanción por desacato del Secretario de Infraestructura del municipio de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ac45a31e82e049c43e48ae6da36e95f461a73592a95b2e06e0ee5f3e8e44e9f
Documento generado en 01/09/2021 03:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**HUGO LIZ**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE GIGANTE**
Radicación:	**41001-23-33-000-2019-00173-00**
Providencia:	**AUTO RESUELVE EXCEPTIVAS**

I.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda y su reforma.

Actuando por conducto de apoderado judicial, el señor HUGO LIZ promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA y contra el MUNICIPIO DE GIGANTE; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

a.- En el líbelo inicial:

"PRIMERA: Que se declare la existencia de un contrato realidad entre el señor Hugo Liz y Departamento de Huila – Secretaria de Educación y el Municipio de gigante Huila – Secretaria de Educación.

SEGUNDA: Que se declare que el señor Hugo Liz laboró desde el año 1987 hasta 1997 bajo contrato realidad.

TERCERA: Consecuentemente se declare que no hubo interrupción laboral hasta el año 2017 como trabajador del Estado en calidad de educador en el sector oficial.

CUARTA: Consecuentemente a la declaratoria del contrato realidad a título de restablecimiento del derecho, solicito el reconocimiento y pago de la suma actualizada correspondiente a Auxilio de Cesantías conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989 numeral 3.

QUINTA: A título de restablecimiento del derecho, solicito el reconocimiento y pago de la suma actualizada correspondiente a Prima de Servicios como factor salarial del último año de servicios de conformidad con la Ley 6 de 1945, 65 de 1946, 244 de 1995, 91 de 1989; Decreto 1160 de 1947, 1045 de 1978, 1545 de 2013.

SEXTA: A título de restablecimiento del derecho, solicito el reconocimiento y pago de la suma actualizada correspondiente a Salarios de Vacaciones.

SÉPTIMA (sic) Se condene al demandado(s) a la indemnización moratoria correspondiente.

OCTAVA: Se le reconozca que todo el tiempo servido por el suscrito sea reconocido y declarado para efectos de la *reliquidación de pensión de jubilación e indexación* de esta.

NOVENA: Que se haga la actualización de las sumas adeudadas de las mesadas pensionales a el (sic) señor Hugo Liz a consecuencia de la declaratoria del contrato realidad esto es desde el año 2014 hasta la fecha (según ley 33 de 1985) de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado.

DECIMA (SIC): Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de (sic) establecido en el artículo 192 del CPACA.

DECIMA (SIC) PRIMERA: Que se tenga en cuenta los principios de favorabilidad e indubio pro operario.

DECIMA (SIC) SEGUNDA: Que se tenga en cuenta las peticiones ultra y extrapetita.

DECIMA (SIC) TERCERA: Que se tenga en cuenta la decisión de la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-614-09 donde se protege a la relación laboral y evita que se oculten verdades en los contratos de prestación de servicios que cumplen una función excepcional dentro de la administración.

DECIMA (SIC) CUARTA: Que se tenga en cuenta la decisión de la Sentencia de Unificación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015) proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda del 25 de agosto de 2016.

DECIMA (SIC) QUINTA: Que se tenga en cuenta la decisión de la Corte Suprema de Justicia SL 16528-2016 radicación No 46704 Acta 40, magistrados ponentes Gerardo Botero Zuluaga y José Mauricio Burgos Ruiz, Sala Laboral donde se condena a la demandada por la omisión y el no pago de los aportes a pensión de la trabajadora.

DEICMA (SIC) SEXTA: Que se tenga en cuenta la decisión de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 26315 del 24 de octubre de 200(sic), Magistrado Ponente: Eduardo López Villegas, en la cual se vislumbra la sucesión de contratos que conlleva a la realización de una sola vinculación laboral, lo que se concluye que dicha acción lo que busca en nuestro caso en concreto es evadir la responsabilidad de la administración de las acreencias laborales de mi poderdante.

DECIMA (SIC) SEPTIMA (SIC): Que se condene en costas a la partes (sic) demandada(s)" (f. 4 a 6 cuad. 1).

b.- En la reforma:

"Primero. Que se declare la nulidad de la Resolución 3088 del 02 de abril de 2019, suscrita por la Gobernación del Huila.

Segundo. Que se declare la nulidad de la Resolución 0269 de 2019 notificada el día 09 de Julio de 2019, suscrita por la Gobernación del Huila.

Tercero: Que se declare la nulidad de la decisión 2019PQR00001877 del 22 de abril de 2019, suscrita por el municipio de Gigante – Huila.

Cuarta. Que se declare la nulidad de la Resolución 399 de (20 de mayo de 2019), suscrita por el municipio de Gigante – Huila" (f. 50 cuad. 1).

2.- Fundamentación fáctica.

En esencia, aduce lo siguiente:

a.- Fungió en calidad de *docente* desde 1987, través de diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con el departamento del Huila – Secretaría de Educación y con el municipio de Gigante.

b.- Durante el término de la vinculación contractual (1987 a 1997), percibió una remuneración mensual, cumplió un horario laboral de 8 horas y se sujetó a las directrices impartidas por el coordinador del centro educativo; sin embargo, los aportes a seguridad social estaban a su cargo.

c.- Mediante Resolución 3088 del 2 de abril de 2019, la Gobernación del Huila rechazó la existencia del contrato realidad y denegó el pago del auxilio de cesantías, la prima de servicios y el salario por vacaciones. Decisión confirmada a través de la Resolución 269 del 9 de julio de 2019.

d.- Por conducto del Oficio 2019PQR00001877 del 22 de abril de 2019, el municipio de Gigante también rechazó la existencia del contrato realidad y denegó el pago del auxilio de cesantías, la prima de servicios y el salario por vacaciones. Decisión confirmada a través de la Resolución 399 del 20 de mayo de 2019.

3.- Fundamentación legal.

Como fundamento de las pretensiones, invoca como soslayada la siguiente normatividad:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 25 y 53.
- Ley 72 de 1931.
- Ley 64 de 1946: artículo 1º.
- Ley 4 de 1966.
- Ley 43 de 1975.
- Ley 70 de 1988.
- Ley 91 de 1989.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 60 de 1993: artículo 6º.
- Ley 115 de 1994: artículo 115.
- Decreto 1054 de 1938.
- Decretos 2939 y 484 de 1944.
- Decreto 2922 de 1966.
- Decreto 3135 de 1968: artículo 11.
- Decreto 3193 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto 2477 de 1970.
- Decreto 2277 de 1979: artículo 36.
- Decreto 1381 de 1997.

Considera que "se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas"; porque no se declaró la existencia de un contrato realidad, aunque "se cumplieron con los presupuestos para declarar este último como lo son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y salario como retribución del servicio".

Como sustento, cita varios pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con los elementos estructurales del contrato realidad, y la prescripción de los derechos derivados de la existencia de dicho vínculo (f. 7 y 8 cuad. 1).

4.- La oposición.

4.1.- Departamento del Huila.

Dentro del término de traslado y en escrito separado, la mandataria judicial propuso las excepciones *inepta demanda por falta de requisitos formales* y la *inexistencia del acto administrativo.*

Con relación a la primera, considera que: i) no se indicó cuál es el acto administrativo impugnado; ii) no se ejercieron los recursos obligatorios; iii) no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; y, iv) no se adjuntó copia del acto acusado, ni prueba de la petición inició la actuación administrativa.

En lo que tiene que ver con la segunda exceptiva, aduce que adelantar el medio de control con las falencias antes enlistadas pretermite los derechos al *debido proceso* y la *defensa*, porque "el Departamento no se ha pronunciado a través de un acto suyo sobre los derechos invocados por parte del apoderado del señor HUGO LIZ, y segundo, porque no es posible confrontar los cargos de violación a las normas legales señaladas en el escrito de demanda con un acto de la Administración que a todas luces NO EXISTE" (f. 128 a 131 cuad. 1).

Es pertinente resaltar, que el ente territorial no descorrió el traslado de la reforma de la demanda (documento 11 y 12, expediente híbrido).

4.2.- Municipio de Gigante.

Al descorrer el traslado de la demanda inicial, el apoderado del ente local propuso como exceptivas previas la *falta de causa, inexistencia de objeto para demandar al municipio de Gigante: no existe un acto administrativo por este ente territorial para el ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho* y el *no cumplimiento de presupuestos procesales (recursos).*

En esencia, argumenta que el municipio no adoptó ninguna decisión administrativa relacionada con las súplicas de la demanda. De suerte, que es improcedente someter a control judicial un acto inexistente (f. 133 a 139 cuad. 1).

Al descorrer el traslado de la reforma, planteó la *falta de legitimación por pasiva del municipio de Gigante (H),* porque la "vinculación se hizo de forma directa para con un ente diferente al Municipio de Gigante (H), esto es, el Departamento del Huila". Y porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 715 de 2001, las obligaciones educativas recaen directamente en el Departamento del Huila. Recordando que el municipio funge "como administrador de los recursos que le eran girados", amén de que se cataloga en la sexta categoría.

De otro lado, esgrime que *no se indicó causal de nulidad*, ya que el actor se "limitó a enunciar y describir brevemente la supuesta configuración de

los elementos de un contrato de trabajo" (documento 10, expediente híbrido).

5.- El traslado de las excepciones.

A través de escritos radicados el 16 de enero de 2020 la parte actora cuestionó las exceptivas propuestas y solicita que sean desestimadas.

En lo referente a la *"falta de causa, inexistencia de objeto para demandar al municipio de Gigante: no existe un acto administrativo por este ente territorial para el ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho* y al *no cumplimiento de presupuestos procesales (recursos)";* planteadas por el municipio de Gigante, aduce que "el ente nominador fue el Municipio de Gigante (Huila), bajo el programa "Soluciones Educativas", además era quien cancelaba directamente el salario al docente". Resaltando que el servicio docente se prestó en esa jurisdicción, y advirtiendo que "dentro de la oportunidad procesal se procedió a realizar la respectiva reforma de la demanda en donde se incluyó los actos administrativos correspondientes".

En lo que tiene que ver con la *falta de legitimación por pasiva* y la *omisión de indicar la causal de nulidad,* guardó silencio (f. 154 a 160 cuad. 1).

Es menester aclarar, que aunque el demandante descorrió el traslado de las excepciones formuladas por el departamento del Huila, se refirió únicamente a las de *mérito;* sin hacer alusión a las que tienen carácter de *previas*: *inepta demanda por falta de requisitos formales* y a la *inexistencia del acto administrativo* (f. 161 a 167 cuad. 1).

II.- CONSIDERACIONES.

1.- Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1] modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en lo tocante con la resolución de las exceptivas previas:

[1] "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción".

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva, las excepciones se resuelven antes de convocar a la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que se remite dicha preceptiva), establece que "El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".

2.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, el departamento del Huila propuso las exceptivas previas denominadas *inepta demanda por falta de requisitos formales* e *inexistencia del acto administrativo;* y el municipio de Gigante (H), esgrimió la *falta de causa, inexistencia de objeto para demandar al municipio de Gigante: no existe un acto administrativo por este ente territorial para el ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho, el no cumplimiento de presupuestos procesales (recursos), la falta de legitimación por pasiva y la omisión de indicar la causal de nulidad*.

A continuación, la Sala abordará el análisis de cada una de ellas.

2.1.- *Inepta demanda por falta de requisitos formales* e *inexistencia del acto administrativo.*

Aduce que no se identificó el acto administrativo impugnado y no se adjuntó copia del mismo, porque es inexistente. Amén de que no se acreditaron los requisitos de procedibilidad (los recursos obligatorios y la conciliación prejudicial) y que no se allegó prueba de la solicitud que inició la actuación administrativa.

De acuerdo con la prueba documental aportada con la demanda y su reforma, es menester precisar lo siguiente:

a.- El 4 de abril de 2019, del demandante le solicitó a la Secretaría de Educación del Huila que declarara la "existencia de un contrato realidad" desde 1987 hasta 1998. Petición despachada desfavorablemente por conducto de la *Resolución 3088 del 22 de abril de 2019*; argumentando, que la existencia del contrato realidad debe ser declarada por la jurisdicción contencioso-administrativa y que se encuentran prescritos los derechos laborales deprecados (f. 51 a 56 cuad. 1).

b.- Inconforme con la anterior determinación, el accionante instauró el recurso de apelación; el cual, fue desestimado mediante *Resolución 269 del 2019* (sin precisar el día, ni el mes de su expedición); reiterando el razonamiento esbozado en el acto impugnado.

En el texto de éste último acto, se afirma que el Secretario de Educación del Huila resolvió el recurso de reposición instaurado por el accionante contra la *Resolución 3088 de 2019*, a través de la *Resolución 4117 del 30 de mayo de 2019*; confirmándola en su integridad (f. 58 a 63 cuad. 1).

c.- Al reformar la demanda, el apoderado actor solicitó que se declare la nulidad de las *Resoluciones 3088 del 2 de abril de 2019* y *269 de 2019*, proferidas por la Gobernación del Huila (f. 50 cuad. 1).

En mérito de lo anterior, la exceptiva carece de vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

i).- Porque se allegó la petición que inició la actuación administrativa (radicada el 4 de abril de 2019).

ii).- Porqué se identificaron los actos administrativos enjuiciados *(Resoluciones 3088 del 2 de abril de 2019* y *269 de 2019)*, entre ellos, el que resolvió el recurso de apelación; el cual, es obligatorio para acceder a la jurisdicción (artículo 76 del CPACA).
iii).- Porqué de acuerdo con el pronunciamiento de unificación[2] del H. Consejo de Estado, el medio de control que procure reclamar derechos derivados de un vínculo laboral gestado artificiosamente a través de contratos de prestación de servicios (contrato realidad), no requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, comoquiera que de allí se derivan derechos laborales *ciertos, indiscutibles e irrenunciables* (aportes pensionales).

En este orden de ideas, esta exceptiva no prospera.

No obstante, siguiendo las preceptivas consagradas en el artículo 163 del CPACA[3], en el momento de fijar el litigio se incluirá como acto enjuiciado la *Resolución 4117 del 30 de mayo de 2019,* mediante la cual se resolvió el recurso de reposición (incluso, su interposición no es obligatoria para acudir a la vía judicial).

2.2.- *Falta de causa, inexistencia de objeto para demandar al municipio de Gigante: no existe un acto administrativo por este ente territorial para el ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho* y *no cumplimiento de presupuestos procesales (recursos).*

El ente territorial aduce que no existe alguna decisión administrativa relacionada con las súplicas de la demanda.

Frente a dicho particular, es del caso puntualizar:

---

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. 25 de agosto de 2016. Radicación 23001233300020130026001 (0088-15) CE-SUJ2-005-16. M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

"v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables".

[3] "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (…)".

a.- El 5 de abril de 2019, el demandante le solicitó al Alcalde de Gigante (H) que declarara "la existencia de un contrato realidad durante el periodo comprendido desde el año 1987 hasta 1998, sin interrupción alguna y, en consecuencia el reconocimiento y pago de prestaciones sociales". Dicha petición se radico con el número 2019PQR00001877 (f. 64 cuad. 1).

b.- Mediante Oficio SG-256 del 22 de abril de 2019, el Alcalde denegó la solicitud; considerando que esas pretensiones debe resolverlas un juez contencioso administrativo, y que las mismas están prescritas porque no se reclamaron dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo contractual (f. 64 y 65 cuad. 1).

c.- Inconforme con la anterior decisión, el accionante interpuso el recurso de reposición; el cual, fue desestimado mediante Resolución 399 del 20 de mayo de 2019; insistiendo en las razones expuestas en el acto impugnado y porque no se demostró que los contratos suscritos con la entidad territorial tuvieran un objeto diferente a prestar un servicio (f. 66 a 72 cuad. 1).

d.- Al reformar la demanda, el demandante solicitó declarar la nulidad del *Oficio 2019PQR00001877 del 22 de abril de 2019* y de la *Resolución 399 del 20 de mayo de 2019,* proferidas por el municipio de Gigante (f. 50 cuad. 1).

En ese orden de ideas, no existe duda que los actos que profirió el municipio de Gigante culminaron una la actuación administrativa (en la medida en que negaron el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las acreencias laborales y prestacionales deprecadas por el actor). Es decir, es un acto administrativo definitivo (artículo 43 del CPACA), susceptible de enjuiciamiento en ésta jurisdicción.

De contera, la exceptiva no prospera.

2.3.- *Falta de legitimación por pasiva del municipio de Gigante (H).*

La parte excepcionante considera que la "vinculación se hizo de forma directa para con un ente diferente al Municipio de Gigante (H), esto es, el Departamento del Huila", y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6ª de la Ley 715 de 2001, las obligaciones educativas recaen directamente en el Departamento del Huila.

Al abordar el estudio de la *legitimación en la causa por pasiva*, el H. Consejo de Estado precisó que esta exceptiva tiene un carácter *mixto*;

por esa razón, en la audiencia inicial se debe establecer si la parte demandada está legitimada para comparecer en dicha calidad al proceso (*legitimación de hecho*). Sin embargo, aclaró que es en la sentencia donde se debe determinar si tiene la obligación de satisfacer las pretensiones formuladas en el libelo introductorio (*legitimación material o sustancial*):

"La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia "…vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que tiene que ver con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa[4], la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado[5] se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "…una de **hecho** y otra **material,** siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes…"[6].

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen "obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho", la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito[7] mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal[8], esta debe

[4] Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[6] Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

[7] En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un "pronunciamiento con contenido positivo"

[8] Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: "(El) requisito de legitimación para la demanda (…) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción "mixta"[9].

Tomando como marco ese calificado parecer jurisprudencial, considera la Sala que la exceptiva carece de vocación de prosperidad, porque el demandante procura la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la entidad excepcionante (*Oficio 2019PQR00001877 del 22 de abril de 2019* y *Resolución 399 del 20 de mayo de 2019*), a través de los cuales, le negaron el reconocimiento de una relación laboral y el consecuente pago de los derechos derivados de un vínculo de trabajo que estima se gestó entre ella y la demandada (contrato realidad).

Merced a ello, el municipio de Gigante (H) está llamado a comparecer en calidad de demandado (legitimación formal), a efectos de establecer en desarrollo del proceso si entre él y el demandante se configuró una relación laboral (legitimación material). Lo cual, se debe dirimir al desatar la controversia; y no en ésta incipiente etapa procesal.

En tal sentido, la exceptiva no prospera.

2.4.- *No se indicó causal de nulidad.*

Aunque el municipio afirma que el accionante se "limitó a enunciar y describir brevemente la supuesta configuración de los elementos de un contrato de trabajo"; la Sala advierte que en el líbelo se enlistaron las normas que el actor considera soslayadas al expedir los actos acusados (acápite denominado "DISPOSICIONES QUEBRANTADAS"), y al explicarse el concepto de violación, expresamente se indicó que con ellos "se transgredieron las disposiciones constitucionales citadas". Causal que se encuentra enlistada en el artículo 137 del CPACA[10].

Así las cosas, esta exceptiva tampoco prospera.

En mérito de lo expuesto, se,

---

[9] H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 7 de abril de 2016. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14).
[10] "(…) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse (…)".

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas la exceptivas previas denominadas *inepta demanda por falta de requisitos formales* e *inexistencia del acto administrativo* propuestas por el Departamento del Huila; y las tituladas *falta de causa, inexistencia de objeto para demandar al municipio de Gigante: no existe un acto administrativo por este ente territorial para el ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho, no cumplimiento de presupuestos procesales (recursos), la falta de legitimación por pasiva* y *omisión de indicar la causal de nulidad,* formuladas por el municipio de Gigante (H), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a al abogado Helber Mauricio Sandoval Cumbe, titular de la TP 115.703 del CSJ, como apoderado judicial del municipio de Gigante (H); en los términos y para los fines del mandato conferido[11].

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Sandra Johanna Cano Losada, titular de la TP 229.558 del CSJ, como apoderada judicial del Departamento del Huila; en los términos y para los fines del mandato conferido[12].

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 76 del CGP, aceptar la renuncia que del mandato presentó el 19 de diciembre de 2019[13].

CUARTO.- En firme la presente providencia, el expediente pasará al despacho para convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

[11] Documento 2, expediente digital.
[12] f. 100, cuad. 1.
[13] f. 145 y 146 cuad.1.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**JORGE ENRIQUE SALAMANCA.**
DEMANDADO	**ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**
RADICACIÓN	**410012333000 202100 04200**
DECISIÓN	**RECHAZA DEMANDA**
APROBADO	**ACTA No. 040 de la fecha**

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto del 10 de junio de 2021, este despacho decidió inadmitir la demanda interpuesta en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor JORGE ENRIQUE SALAMANCA, en contra de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, habida cuenta que el libelo demandatorio adolecía de requisitos formales para su admisión, tales como *no haber enumerado y enunciado los archivos anexos, no existir razonamiento de la cuantía y no indicar las normas violadas y el concepto de su violación.*

2. El anterior Auto fue notificado por estado No. 099 del 16 de junio de 2021, según consta a f. 008 del expediente digital.

3. El 01 de julio de 2021 la Secretaría de esta Corporación dejó expresa constancia que el término concedido venció en silencio. (f. 010 Ex. digital).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los casos en que procede el rechazo de la demanda, así: *1. Cuando hubiere operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, y 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Y el Artículo 170 dispone que "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*."

En este caso, la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para enmendar el libelo demandatorio, por lo tanto, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se dispone continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6f54e2a303a816469e49e5972644f950e74eac574bef012d65207e5edc7264**
Documento generado en 27/08/2021 11:25:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001233300020210009500
Demandante: HEREDEROS ORFENIX PASTRANA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento

Tema: El Despacho acepta la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la parte demandada, pues se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 225 del CPACA.

El Despacho procede a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la apoderada judicial de la entidad demandada –E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA-.

ANTECEDENTES

Demanda

1. Los herederos de la señora ORFENIX PASTRANA CAMACHO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Fls. 1-10-archivo 002- carpeta principal), demandaron a la E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GER-13-04-00 del 20 de enero de 2021, mediante el cual se respondió de manera negativa la solicitud de la demandante, consistente en la declaración de existencia de una relación legal y reglamentaria de orden laboral desde el 1 de mayo de 1996 al 28 de diciembre de 2020, como auxiliar de enfermería; y que a título de restablecimiento del derecho, se condenara a la demandada al pago de todos los emolumentos laborales por la prestación de sus servicios.

Solicitud de llamamiento en garantía

2. En el término de traslado de la demanda, la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA solicitó llamar en garantía a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA –ASMEPCOL-, con fundamento en que la demandada suscribió varios contratos de prestación de servicios para el año 2012

y hasta la fecha con la Agremiación llamada en garantía, de ahí que se hace necesario su comparecencia al proceso, para que, en el caso de una eventual condena, sea dicha entidad la llamada a responder (Fls. 1-4, carpeta llamamiento en garantía)

CONSIDERACIONES

Naturaleza jurídica y trámite del llamamiento en garantía

3. El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía y prevé que para su procedencia sólo se requiere que el demandado afirme la existencia de un derecho legal o contractual para exigir *"de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva…".*

4. A su turno, el artículo 64 y 65 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señalan:

> "ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener** derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> "ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables".

5. Según las normas transcritas, el escrito de llamamiento se constituye en una verdadera demanda de parte, formulada por el extremo pasivo. Este nuevo tratamiento procesal a la figura del llamamiento en garantía no representa la reproducción de la norma anterior, por el contrario, el nuevo Código General del Proceso planteó cambios sustanciales en su tratamiento.

6. Dichas modificaciones ahora permiten que el demandado únicamente afirme tener un derecho legal o contractual para exigir *"de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva…"*, así mismo, que formule la correspondiente demanda con los mismos requisitos que la que pudiera formular cualquier persona capaz, para que se trámite a la petición del llamamiento.

7. Las normas que regulaban anteriormente el llamamiento en garantía establecían la expresión: *"**Quien tenga** derecho legal o contractual de exigir…"*, es decir, se exigía un requisito adicional, además de afirmarlo, debía

probar el derecho a tener algo. Lo que se exigía probar no era otra cosa que la prueba de la relación legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

8. El legislador contempló de manera consciente el cambio introducido a la figura del llamamiento en garantía en el CPACA y en el Código General del Proceso.

9. Con la nueva regulación del llamamiento en garantía prevista en los artículos 64 del CGP y 225 del CPACA, se estableció que procedía cuando el demandado afirmara tener un derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio, es decir, basta solamente con la afirmación de tener ese derecho. Lo cual indica que actualmente el operador judicial ya no puede exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual como se hacía anteriormente, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria.

10. Así, en principio, se planteó dejar la norma tal como lo traía el Código de Procedimiento Civil, esto es, con la exigencia de la prueba sumaria en la medida en que ab initio el interesado debía acreditar la existencia del derecho. Pero en el Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Plenaria del Senado al Proyecto de Ley No. 159 de 2011 Senado y No. 196 de 2011 Cámara *"Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones",* se plasmó la decisión de alterar el sentido de la norma para ajustar la expresión "Quien tenga derecho", por "Quien afirme tener derecho", y así *"contemplar las hipótesis en las que procede el llamamiento en garantía a pesar de no existir plena certeza sobre el derecho que se hace valer".*

11. Como consecuencia obvia de la alteración al sentido de la norma, el informe de ponencia también contempló, como efectivamente fue aprobado, la eliminación del escrito de llamamiento con la prueba sumaria del derecho, para reemplazarla por la demanda sin exigencia alguna acerca de la referida prueba sumaria en el entendido que la referida demanda deberá reunir los mismos requisitos previstos en el artículo 82 del CGP y las normas concordantes. Según el informe de ponencia, *"la modificación se justifica en la naturaleza del llamamiento, por medio del cual se formulan pretensiones que bien habrían podido formularse en un proceso autónomo contra el llamado en garantía"*.

Caso concreto

12. De acuerdo con el escrito de demanda, se observa que los demandantes en calidad de herederos de la señora ORFENIX PASTRANA CAMACHO, pretenden que se declare la nulidad del oficio GER-13-04-00 del 20 de enero de 2021, por medio del cual la E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, negó la reclamación de esta última consistente en el pago de sus

derechos laborales y prestacionales, por haber prestado sus servicios en forma personal y subordinada a órdenes de la demandada, desde el 01 de mayo de 1996 y hasta el 28 de diciembre de 2020, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios; a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara que entre la demandante y la demandada, existió una relación de carácter legal y reglamentaria de orden laboral, por lo cual solicita que se le reconozca y liquide todas las prestaciones sociales a que tiene derecho.

13. De otro lado, la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO formuló el llamamiento en garantía con fundamentó en los contratos de tercerización celebrados con la Agremiación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos De Colombia –ASMEPCOL- de ahí que solicitara su vinculación por considerar que en una eventual condena, esta última tendría que entrar a responder, ya que era la encargada de la afiliación de los trabajadores.

14. Al respecto, es necesario aclarar que las modificaciones realizadas por el nuevo Código General del Proceso tienen como fin otorgarle un alcance especial al derecho que le asiste a la demandada de ejercer, también, el derecho de acción, a través del llamado a quien considere que debe acudir como garante en la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, y el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

15. Y ello porque se entiende que la parte pasiva, por intermedio del llamamiento en garantía, ejerce un derecho de raigambre constitucional: el derecho de acceso a la administración justicia para formular una pretensión concreta respecto de un tercero. Y tal derecho no puede estar sometido para su ejercicio, ab initio, a una prueba sumaria de la relación legal o contractual, pues se trata de una limitación no justificada al ejercicio del derecho de acción, y más aún, cuando dicha relación se constituye precisamente en uno de los temas del proceso.

16. En virtud de lo anterior, el Despacho considera que el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P y 225 del CPACA, esto es, el nombre del llamado y de su representante legal, la indicación del domicilio del llamado, los hechos en que se basa el llamamiento, los fundamentos de derecho, las pretensiones, la dirección de quien hace el llamamiento, así como las pruebas que pretende hacer valer, razón por la cual se accederá a la solicitud presentada y se llamará en garantía a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA –ASMEPCOL-.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía, formulado por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, respecto de la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA –ASMEPCOL-.

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTÍA a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA –ASMEPCOL.-

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Representante Legal de la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA –ASMEPCOL, al canal digital informado en la solicitud de llamamiento.

CUARTO: CORRER traslado por el término de quince (15) días conforme a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aabca93521651e045e306493bc1d9450e4576c4ad0d8bea4d93bdbfc3368faa4
Documento generado en 01/09/2021 03:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2021-00141-00
Demandante: Consorcio FCC y otros
Demandado: Municipio de Neiva
Medio de control: Controversias contractuales

Tema: Admite demanda

El Despacho procede a admitir la demanda, luego de haber sido subsanada, pues se cumplen los presupuestos procesales previstos en los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

ANTECEDENTES

1. La sociedad FCC y otros, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra el Municipio de Neiva en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, para que se declarara la nulidad de *i)* la Resolución No. 392 del 25 de septiembre de 2019 que declaró la ocurrencia de un siniestro de obra e hizo efectiva una póliza y *ii)* la Resolución No. 487 del 05 de diciembre de 2019 que resolvió los recursos interpuestos contra la decisión inicial. Como consecuencia de las nulidades invocadas solicitó que se declarar responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados.

2. Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho analizará los siguientes aspectos:

CONSIDERACIONES

Competencia

3. Este Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 152 del CPACA y, en virtud de la cuantía fijada por la parte actora en la suma de $580.311.897, según las reglas previstas en el artículo 157

ibídem, esto es, determinada “por el valor de la pretensión mayor”, cifra que supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que determina el conocimiento del asunto por este Tribunal.

Oportunidad

4. De conformidad con lo dispuesto en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., las demandas relativas a contratos deberán presentarse en el término de dos (2) años contados “a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”.

5. En el presente asunto la Resolución No. 487 del 05 de diciembre de 2019, fue notificada en estrados en desarrollo de la audiencia pública celebrada en dicha fecha (fol. 42-69 Anexo 008 Expediente Digital), por tanto, el término de caducidad vence en principio el 06 de diciembre de 2021.

6. No obstante, en cumplimiento del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009), el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que la misma resultó fallida, esto es, desde el 30 de enero al 11 de marzo de 2020 (fol. 09-10 Anexo 008 Expediente Digital), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

7. Se tiene, por tanto, que el término de caducidad no ha operado, atendiendo el lapso de suspensión atrás anotado, pues la demanda se presentó el 06 de mayo de 2021 (Anexo 003 Radicación Demanda), es decir, en tiempo.

Requisito de procedibilidad

8. La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho y allegó la constancia vista a folio 09-10 Anexo 008 Expediente Digital, expedida por la PROCURADURÍA 34 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que el demandante convocó a la parte demandada, y la conciliación resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Legitimación

9. **Por Activa:** En el presente caso se advierte que el CONSORCIO FCC y otros están legitimados por activa, por cuanto fueron afectados con los actos acusados.

10. **Por pasiva:** De conformidad con la situación fáctica en que se fundamenta el presente medio de control, se establece que el perjuicio reclamado guarda relación con la nulidad de la Resolución No. 392 del 25 de septiembre de 2019, la cual declara la ocurrencia de un siniestro de obra y se hizo efectiva una póliza, y la Resolución No. 487 del 05 de diciembre de 2019, resolvió el recurso interpuesto contra la decisión inicial. Como consecuencia de las nulidades invocadas se pretende que se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados. En ese sentido, el **MUNICIPIO DE NEIVA** se encuentra legitimado por pasiva, por cuanto fue la entidad que expidió los actos acusados.

Requisitos formales

11. La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y las pretensiones expresadas de manera clara y precisa. Aunado, se observa que la parte demandante cumple con el requisito exigido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observando la remisión por medio electrónico a la parte pasiva, de la demanda y sus anexos.

12. De tal forma, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, entonces, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda presentada por el CONSORCIO FCC, CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTEROS, JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO.- ORDENAR que la demanda se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA. En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co , los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán

comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto y CORRER TRASLADO por el término de 30 días (artículo 8 del Decreto 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a los siguientes sujetos procesales:

a) MUNICIPIO DE NEIVA
b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171, artículo 201 CPACA y artículo 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- DURANTE el término del traslado, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. Su omisión constituye una falta disciplinaria gravísima.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ROJAS (C.C. No. 83.167.698 de Neiva y T.P. No. 68.532 del C. S. de la J.), para que represente a la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbdd3f01e3ebd004dbb8610058bfd5991a5b6410bf1f0988dc015b5a0cd3efb2
Documento generado en 01/09/2021 03:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000-2021-00215-00
Demandante: Martha Cecilia Cuellar Bermeo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: El Despacho declara la falta de competencia para conocer del asunto por factor cuantía y ordena la remisión del expediente a los juzgados administrativos – reparto.

ANTECEDENTES

1. La ciudadana Martha Cecilia Cuellar Bermeo, mediante apoderada judicial presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se declarara la nulidad del acto administrativo ficto frente a la petición presentada el 25 de marzo de 2021 y solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 22 de noviembre de 2020.

2. En virtud de las pretensiones invocadas, el despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo que se expondrá a continuación.

CONSIDERACIONES

3. En la demanda, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos por la actora al momento de cumplir con el status de pensionada (22 de noviembre de 2020), así:

AÑO	***MES***	***DIFERENCIA EN MESADAS***
2020	*Noviembre*	*$3.350.814*
2020	*Diciembre*	*$3.350.814*
2020	*Diciembre*	*$3.350.814*
2021	*Enero*	*$3.488.197*

2021	*Febrero*	*$3.488.197*
2021	*Marzo*	*$3.488.197*
2021	*Abril*	*$3.488.197*
2021	*Mayo*	*$3.488.197*
2021	*Junio*	*$3.488.197*
2021	*Junio*	*$3.488.197*
2021	*Julio*	*$3.488.197*
	Total	***$37.958.018***

4. El artículo 152 del CPACA establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia y, en el numeral 2, dispuso:

> "De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** (…)". (Resaltado del Despacho).

5. Por su parte, el artículo 157 del mismo estatuto, establece:

> "Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renuncia al restablecimiento.
>
> **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones <u>al tiempo de la demanda</u>**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, <u>la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto</u> desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"** (subrayas y negrillas fuera del texto original).

6. Conforme a la disposición citada, se tiene que la cuantía se determinará por el valor de las prestaciones periódicas reclamadas desde el momento de su causación y hasta la presentación de la demanda, así entonces, este despacho observa que la pretensión se fijó por un valor de **<u>$37.958.018</u>**, que conforme a la estimación razonada de la cuantía equivale a las mesadas dejadas de percibir, contados desde la fecha en que la demandante adquiere el estatus de pensionada.

7. Así las cosas, vista la cuantía fijada por la parte actora, se tiene que, dicha suma no supera los 50 SMMLV[1], necesaria para que esta Corporación sea competente para conocer en primera instancia del presente asunto. En tal virtud, se declara la falta de competencia del Tribunal y se dispone la remisión del expediente al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Martha Cecilia Cuellar Bermeo contra la Nación – Ministerio de Educación, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital de la referencia a los Juzgados Administrativos de Neiva (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada
MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d276118c09e976a500df7d984b428eafb1f061c74f68c562f9823f47f7f9514**
Documento generado en 01/09/2021 03:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] $45.426.300

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ESCRITURAL
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	VICTOR ALBERTO SALAZAR TEJADA
DEMANDADO:	INDUSTRIA MILITAR
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2021 00222 00

Aprobado en acta de la fecha. Acta N° 047.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró VICTOR ALBERTO SALAZAR TEJADA contra la INDUSTRIA MILITAR.

1. ANTECEDENTES

1.1 La Solicitud

VICTOR ALBERTO SALAZAR TEJADA, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 1 de la ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en procura de que se ordene a la INDUSTRIA MILITAR, acatar lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993; los artículos 246, 286, 397, 405, 409, 410, 412, 413, 417 y 446 del Código Penal; artículo 5 de la Ley 816 de 2003 de Apoyo a la Industria Militar; artículos 2, 3 y 5 de la Ley 1150; artículo 119 de la ley 1474 de 2011; Decreto reglamentario 1082 de 2015 y artículo 5 numeral 13 de la ley 1480 de 2011, para que a partir de ellas, grosso modo, el Tribunal establezca y declare, lo siguiente:

1) Que INDUMIL actuó con dolo al establecer en el pliego de condiciones del Proceso de Adquisición No 221/2005, una cláusula ilegal para no permitir la participación de la Industria nacional, dando origen a toda una serie de actuaciones irregulares y delictuosas.

2) Que en los ofrecimientos de la empresa MAXAM/MILLÁN y en connivencia con INDUMIL, hace un manejo doloso de los fletes y los precios del producto que presentan y después suben el precio con una tarifa inflada,

configurando un concierto para delinquir.

3) Que los estudios de los precios del mercado que hace INDUMIL, no son confiables y después pagan precios muy superiores a los del mercado, conducta que puede ser acordada entre personas de la entidad accionada y el suministrador para saquear los recursos públicos.

4) Que en la entrega de los materiales que emplean para la fabricación de los culotes de las vainillas, existe una estafa por suministro de un material muchísimo más barato, que el que dicen suministrar, también con la connivencia de INDUMIL.

5) Que INDUMIL miente reiterativamente en sus respuestas a los Derechos de Petición que se les formulan, o evaden responder.

6) Que se determine y establezca que al ser Indumil engañada con el material de los culotes que les suministran y ser plenamente consciente de ello, les traspasa a sus clientes esa conducta engañosa, DOLOSA.

7) Se declare que todo lo actuado en adquisiciones a partir del proceso 221/2005, es nulo por evidente objeto ilícito.

8) Se establezcan las REIVINDICACIONES y SANCIONES que sean del caso.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política 1, la acción de cumplimiento esta instituida para que toda persona acuda ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En igual sentido, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 precisa que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".*

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos que surgen del examen de los preceptos consagrados en el artículo 10 ídem,

> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (…)

Asimismo, la Ley 393 de 1997 en su artículo 8, en concordancia con el artículo 161-3 del CPACA, estableció como requisito de procedibilidad que el demandante debe presentar prueba de haber constituido en renuencia a la demandada, esto es, haber reclamado directamente a la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo, salvo que al cumplirlo se genere inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

De manera reiterada la jurisprudencia ha sostenido que sin el agotamiento de dicho requisito no es procedente darle trámite a la demanda y ante su ausencia procede el rechazo de plano, tal como lo prevé el inciso 2° del artículo 12 ídem.

Respecto a este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado:

"La renuencia es la rebeldía[1] de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como to consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara.

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado[2] ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cual es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de esta, lo que acarrea su rechazo.

Tal exigencia, como la prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de piano la solicitud, por expresa disposición del articulo 124 ídem."[3]

Si bien la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades

---

[1] Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.
[2] Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Exp. 2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia proferida el 12 de febrero de 2015, en el proceso radicado con el número 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU). Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia.

especiales, no puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, pues la misma debe contener como mínimo: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. [4]

La máxima Corporación de lo contencioso administrativo ha reiterado que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, estableciendo las diferencias entre uno y otro, así:

> *"Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (…) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
>
> *Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.*
>
> *Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incursa en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata*, e*sto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace*[5]*"*

Conforme a lo expuesto, es claro que, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de la acción de cumplimiento, el accionante debe aportar la prueba de la renuencia en que se hallan las entidades demandadas y para ello debe haber exigido a estas el cumplimiento del deber legal o del acto administrativo de carácter general o que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud.

No obstante, dicho reclamo no puede ser un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"[6], por tanto, el requerimiento previo y la demanda deben guardar identidad en lo que

---

[4] Sección Quinta, Sentencia del 17 de noviembre de 2011, C.P. Susana Buitrago Valencia, Exp. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU), actor: Cointerminas S.A.
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545. RAD: 2013-00309.
[6] Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 05001-23-31-000-2011-01063- 01(ACU). [C.P. Liliana De Jesús Chaverra Muñoz].

respecta a la indicación concreta del objeto de la petición y la citación de la norma incumplida, así como la entidad a la cual va dirigida a la petición, de suerte que si ello no se llegare a cumplir, la acción se tornará improcedente por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, observa la Sala que en la demanda no se ha delimitado claramente cuál es el mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad, así como tampoco se indicó si la parte accionante agotó el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de la Industria Militar.

No obstante, como con los anexos de la demanda se allegaron un total de 26 peticiones elevadas por el accionante ante la entidad accionada, en aras de determinar si con alguna de ellas se acredita la constitución en renuencia, se procederá a cotejarlas directamente con la demanda, con el fin de establecer si cumplen con los requisitos mencionados en precedencia.

Observa la Sala que la parte accionante no allegó constancia de envío o recibo por parte de la Industria Militar de ninguna de las 26 peticiones allegadas; sin embargo, como se aportó la respuesta emitida por la entidad a 11 de ellas, se limitará el análisis a estas, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, con el propósito de constituir la renuencia, se requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, al plenario fueron aportadas las siguientes solicitudes:

> *1. Petición VCIM 049 de fecha 18 de Junio de 2020, por medio de la cual la veeduría hace unas observaciones al proceso de adjudicación 010/2021 y solicita a la gerencia de la Industria Militar que con las ofertas se exija a los oferentes entregar copia del documento que acredite que los productos que suministrara están debidamente protegidos por patentes; que dicho documento sea público para todos los interesados en este proceso y por último que se hagan públicas las observaciones de la veeduría.*
>
> *2. Petición VCIM 057 del 13 de agosto de 2020, por medio de la cual reitera a la Industria Militar la solicitud de publicación de las observaciones que la Veeduría ha realizado al proceso de adjudicación 178 de 2020*
>
> *3. Petición VCIM 061 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual reitera a la Industria Militar la solicitud de publicación de las observaciones que la Veeduría realizó al proceso de adjudicación 178 de 2020 a través de la petición VCIM 049 de fecha 18 de junio de 2020.*
>
> *4. Petición de VCIM 064 del 26 de agosto de 2020, por medio del cual solicita se ilustre al gerente de la Industria Militar sobre las actuaciones de la*

Veeduría en el proceso de adquisición No 178/2020, para adquirir componentes de cacería y se publiquen los documentos de dicho proceso.

5. Petición VCIM 071 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual solicita se indique los tipos de materiales en los que el contratista suministra los culotes y los procedimientos o Técnicas que emplea INDUMIL, para la verificación de esta característica.

6. Petición VCIM 073 del 2 de octubre de 2020 por medio de la cual solicita se indique en qué tipo de los dos materiales el contratista suministra los culotes, los procedimientos o Técnicas que emplea Indumil, para verificar esta característica y si en las actas de recepción de las vainillas queda consignada la verificación técnica del material del culote.

7. Petición VCIM 072 del 1 de octubre de 2020 por medio de la cual solicita información acerca de si Indumil hace uso de la norma ASTM E-478, cual es la marcha técnica que aplican, qué verificaciones efectúan en todos los materiales, componentes y en especial para el material en que están fabricados los culotes de las vainillas que les suministran y realiza una serie de observaciones a dicho procedimiento.

8. Petición VCIM 074 del 2 de octubre de 2020 por medio de la cual solicita a INDUMIL información sobre el tipo de vainillas sobre las que se exigió cotización, cuáles adjudicó, por cuáles pagó, que especificaciones certificó el fabricante y si la entidad corroboró este aspecto.

9. Petición VCIM 037 de 2021, por medio del cual solicita a la Industria Militar le sea informada de todas las actuaciones que realicen con la adquisición de componentes de caza de la empresa MAXAM de España. Asimismo los requiere para que tomen las acciones del caso y se denuncien los ilícitos que se deriven del proceso de adquisición y entrega de los culotes que deben ser latón y no de acero, aduciendo que en este hecho podrían estar involucrados funcionarios o exfuncionarios de Indumil y con lo cual se podría configurar delitos como estafa, peculado y hurto.

10. Petición de VCIM 044 del 4 de mayo de 2021, por medio de la cual solicita información del estado del proceso de adquisición No 010/2021, adquisición componentes caza. Respuesta

11. *Petición VCIM 046 de mayo 19 de 2021, por medio de la cual se solicita al Gerente General de la Industria Militar, copia de los conceptos emitidos por la parte jurídica, financiera y técnica en la evaluación de la oferta presentada por MAXAM al Proceso No. 010/2021 para componentes Munición de Caza y Deportiva y se informe si se hará la adjudicación del negocio a la empresa mencionada.*

El accionante solicita en la demanda se ordene a la INDUSTRIA MILITAR el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993; los artículos 246, 286, 397, 405, 409, 410, 412, 413, 417 y 446 del Código Penal; artículo 5 de la Ley 816 de 2003 de Apoyo a la Industria Militar; artículos 2, 3 y 5 de la Ley 1150; artículo 119 de la Ley 1474 de 2011; Decreto reglamentario 1082 de 2015 y artículo 5 numeral 13 de la Ley 1480 de 2011, y a partir de ello se declare por la Sala que la entidad ha incurrido en unas presuntas irregularidades en el proceso de adjudicación N°221 de 2005, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho proceso por aparente

objeto ilícito y se establezcan las REIVINDICACIONES y SANCIONES que sean del caso.

De las solicitudes aportadas se extrae que el actor, invocando el derecho de petición y aduciendo la calidad de veedor[7], ha requerido en diversas ocasiones a la INDUSTRIA MILITAR solicitando información relacionada con los procesos de adjudicación de componentes de cacería N° 178/2020 y 010 de 2021, los cuales difieren con el proceso de adjudicación sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

En sentir de la Sala, la parte accionante no ha acreditado haber agotado en debida forma el requisito de procebilidad de la constitución en renuencia por las siguientes razones:

i) En primer lugar, las peticiones radicadas ante la demandada para nada delimita o indica el incumplimiento de las normas cuyo cumplimiento busca a través de la presente demanda; por el contrario, su objetivo es claro: solicitar información de los estados de los procesos contractuales reseñados y hacer observaciones a las irregularidades que en calidad de veedor considera se pueden estar presentando en el trámite de los mismos.

ii) En segundo lugar, ninguna de las peticiones se ajusta a los criterios o parámetros fijados por los precedentes jurisprudenciales porque en ninguna se indicó de manera expresa que por medio de ella se pretendía constituir en renuencia a la INDUSTRIA MILITAR, como tampoco se observa que el accionante haya señalado en las peticiones en qué consiste el incumplimiento que argumenta por parte de la accionada y nunca exigió el acatamiento de alguna norma con base en el sustento fáctico en el que funda la demanda, de lo cual se pueda inferir la Sala que su propósito era agotar el requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción.

Advierte la Sala que estas circunstancias hacen que no pueda tenerse como debidamente agotado el requisito de procedibilidad de la acción, pues la no invocación de las normas cuyo cumplimiento se pretende, impide a la autoridad accionada y al juez tener certeza sobre las obligaciones cuya eficacia persigue.

En este sentido, la constitución de la renuencia previamente al ejercicio de la acción, según los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, exige que el interesado, haya precisado y exigido a la entidad el efectivo cumplimiento de la disposición concreta en que se consagró su deber inobjetable y por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción.

Por las anteriores razones, deberá rechazarse la presente demanda, tal como

---

[7] Veeduría Ciudadana Cívica Pública y De Gestión Por La Moral y El Honor

lo predica la jurisprudencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que reza:

> *"Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) siguientes días a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."*

En consecuencia, en el asunto sub examine, se tiene que la demanda propuesta, no cumple con la prueba del requisito de la constitución en renuencia, por lo que se procederá a su rechazo de plano.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por VICTOR ALBERTO SALAZAR TEJADA contra la INDUSTRIA MILITAR, por los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto archívense las diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente

Firmado electrónicamente
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
990e80dc9647a4fd3f0a55402f540fe901250d2629b4f50b746311f4a9b9644b
Documento generado en 01/09/2021 10:49:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 002-2015-00311-02
Demandante: Carlos Jesús Penagos Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio del Interior– otro
Medio de control: Reparación Directa

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **14 de octubre de 2020**, en el asunto de la referencia (Anexo 012 Expediente 1° instancia), mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó en la misma fecha (Anexo 013 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **28 de octubre de 2020** (Anexo 014 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada, y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., por cuanto no se hace necesario la realización de audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, al haberse negado las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el apoderado de la parte demandada Ministerio del Interior radica memorial de renuncia al poder que le fue conferido (anexo 009 expediente digital), voluntad que será aceptada, al satisfacer las prescripciones del artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado Samuel Álvarez Ballesteros, conforme con lo expuesto.

QUINTO.- En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ade1281068f814041a78d8490f0f4cc9fd3075d6529f68113c25f58599cd0c4e
Documento generado en 01/09/2021 03:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 410013333002-2018-00053-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Diana Cristina Sánchez Pama
Demandado: Nación-Fiscalía general de la nación

Tema: Apelación de auto. Ley 1437 de 2011. Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba

El despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 23 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que negó la prueba testimonial solicitada.

El despacho es competente de conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (art. 243-7 del CPACA[1]), fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

I.- ANTECEDENTES

Demanda

1.- La señora Diana Cristina Sánchez Pama, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se accedan a las siguientes pretensiones:

> "PRIMERO: Que se declare la **NULIDAD DEL DECRETO LEY 898 DE 29 DE MAYO DE 2017** "Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humamos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, Incluyendo las organizaciones criminales que haya sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones" (subrayado fuera del texto), y los

[1] Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

siguientes actos administrativos: A) Oficio No. 217 de fecha 30 de junio de 2017, entregado, notificado o comunicado formalmente a mi poderdante, el día 02 de agosto de 2017, suscrito por el Coordinador de talento Humano EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ, por medio del cual se le comunica a mi representada la supresión del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO I que desempeñaba en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. B) Formato de "DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" de fecha 30 de junio de 2017, entregado a mi poderdante el día 1 de julio de 2017. C) Oficio No. DS - 20 -12 - 0405 de fecha 04 de julio de 2017, entregado a mi poderdante el día 04 de julio de 2017, suscrito por el Subdirector Regional de Apoyo a la Gestión PEDRO ARIEL CUBILLOS IBATA, por medio del cual se le ordena a Mi representada la entrega de las funciones y puesto de trabajo. D) Oficio No. DS -12 - 4 - 813 de fecha 04 de julio de 2017, entregado a mi poderdante el día 02 de agosto de 2017, suscrito por la Coordinadora de Talento Humano STELLA BARRERA ÁLVAREZ, por medio del cual se le ordena a mi representada la realización del examen médico de egreso. E) Oficio de fecha 08 de agosto de 2017, enviado a mi poderdante por correo electrónico el día 23 de agosto de 2017, suscrito por el Subdirector de Talento Humano GERMAN CASTELLANOS MAYORGA, por medio del cual se le otorga respuesta a mi representada, frente al derecho de petición formulado por ésta a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el día 25 de julio de 2017, en el que solicita a la FISCALÍA, "definir mi situación laboral actual en la planta de personal de la entidad". F) Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017, entregado a mi poderdante el día 14 de septiembre de 2011, suscrito por el Subdirector de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GERMÁN CASTELLANOS MAYORGA, por medio del cual se le otorga respuesta a mi representada, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por ésta, contra el Acto Administrativo comunicado por correo electrónico, dirigido a la dirección seccional Huila, mediante el cual se ordenaba la notificación del Decreto 898 de 2017 a mi poderdante; que determinaron la supresión del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO I, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL HUILA y la desvinculación del empleo de mi poderdante DIANA CRISTINA SÁNCHEZ PAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.363.666 expedida en Bogotá D.C., y que a manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante acto administrativo se ordene el reintegro de la señora DIANA CRISTINA SÁNCHEZ PAMA, al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO I, dentro de su estructura o planta de personal, en la seccional Huila o en la seccional en que este (sic) previsto este cargo, su equivalente o uno de superior grado administrativo.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, se ordene el reintegro de mi representada al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO I, en la Subdirección de Apoyo a la Gestión del Huila, y los perjuicios que en desarrollo de la ejecución del DECRETO LEY 898 DE 29 DE MAYO DE 2017 y demás actos administrativos acusados, se hayan causado a mi representada.

TERCERO: En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que pague a la señora DIANA CRISTINA SÁNCHEZ PAMA, el valor del salario comprendido entre el 1 y el 14 de julio de 2017, tiempo efectivamente laborado por mi poderdante DIANA CRISTINA SÁNCHEZ PAMA, sin que la Fiscalía General de la Nación, le haya cancelado dicho salario.

Así mismo y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que pague a la señora DIANA CRISTINA SÁNCHEZ PAMA, el valor del salario comprendido entre el 15 de julio y el 2 de agosto de 2017, fecha en que le fue comunicado o notificado formalmente el acto administrativo de la desvinculación de la entidad por supresión del empleo, a mi poderdante DIANA CRISTINA SÁNCHEZ PAMA.

CUARTO: En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que pague a la señora DIANA CRISTINA SÁNCHEZ PAMA, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos de la asignación básica correspondientes al cargo que venía

ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo o formalizó su retiro (2 de agosto de 2017), hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.

QUINTO: La condena de que trata el numeral anterior, se debe actualizar en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir teniendo en cuenta la diferencia resultante de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, entre la época en que se desvinculó a mi representado y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

SEXTO: Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Que se reconozca que mi representada tiene derecho a que se tenga como efectivamente servido, todo el tiempo durante el cual permanezca separada del servicio y que no existe interrupción alguna para todos los efectos de carácter laboral".

Síntesis de los hechos

2.- La demandante estuvo vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 6 de noviembre de 2006 hasta el 14 de julio de 2017, desempeñándose en los cargos de Secretario II, Técnico Administrativo II, Técnico Administrativo III, Profesional Universitario II, Profesional de Gestión II y Profesional Especializado I; siendo promovida por su idoneidad profesional y compromiso laboral.

3.- El 1º de julio de 2017 (día no hábil), siendo las 11:00 AM, la demandante fue citada a la oficina de personal de la Fiscalía General de la Nación para notificarle un oficio que modificaba su situación administrativa.

4.- En dicha diligencia la demandante firmó un acta de notificación personal de fecha 30 de junio de 2017, que indicaba: "Con el fin de notificarse personalmente de ACTO ADMINISTRATIVO SEGÚN CORREO ELECTRÓNICO DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN HUILA DE ACUERDO AL DECRETO 898 DEL 2017" – ASUNTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE SUPRIME UN EMPLEO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN", actuación en la que no se hizo entrega de ningún oficio o acto administrativo que definiera la situación laboral de la demandante.

5.- No obstante, la demandante, el 4 de julio 2017, recibió el oficio No. DS - 20 -12 - 0405 de la misma fecha, mediante el cual el doctor PEDRO ARIEL CUBILLOS IBATA, Subdirector de la oficina de apoyo de la entidad, solicitó la entrega del puesto de trabajo.

6.- Ante la falta de notificación del acto administrativo de desvinculación por supresión del cargo, la demandante continuó asistiendo a la entidad para desempeñar sus labores en el horario habitual hasta el 14 de julio de 2017, fecha en la que finalmente hizo entrega del puesto de trabajo.

7.- En virtud de la omisión señalada, la demandante solicitó a la entidad mediante petición radicada el 25 de julio de 2017, que indicara cuál era su situación con respecto a la planta de personal.

8.- Con oficio del 8 de agosto de 2017, enviado a la demandante por correo electrónico, el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía informó que el cargo que desempeñaba

había sido suprimido, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 898 del 29 de mayo de 2017.

9.- Con el correo electrónico del 26 de julio de 2017 remitido por la señora Margarita María Cardona Sosa, secretaria ejecutiva del Departamento de Administración de Personal del Nivel Central de la Fiscalía, a la Dirección Seccional Huila de la misma entidad, se adjuntó copia del oficio No. 217 del 30 de junio de 2017, por medio del cual se comunicaba a la demandante la supresión del cargo de Profesión Especializado I que venía desempeñando.

10.- La instrucción era citar a la demandante para hacerle entrega formal de documento que daba cuenta de la desvinculación de la entidad. Dicho oficio finalmente fue notificado a la interesada el 2 de agosto de 2017.

11.- El 26 de enero de 2018 la demandante solicitó a la Fiscalía información de los movimientos de la planta de personal tras la expedición del decreto 898 del 29 de mayo de 2017.

12.- Posteriormente, con oficio del 3 de febrero de 2018, la demandante solicitó a la Fiscalía información sobre los estudios técnicos, financieros y jurídicos que motivaron la modificación de la planta de personal de la entidad. También solicitó que se le indicara quién era el funcionario que estaba desempeñando las funciones de Coordinador de los programas de bienestar social y seguridad y salud en el trabajo en la Seccional Huila, el tipo de vinculación y si cumplía con los requisitos contemplado en la Resolución No. 1111 del 27 de marzo de 2017.

13.- Dichas peticiones obedecieron a que la parte actora consideró que la modificación de la planta de personal no estuvo precedida de estudios previos, no habiéndose reincorporado a la demandante para que liderara el programa de salud y seguridad en el trabajo, a pesar de que en la Seccional Huila no existía una persona que cumpliera con los requisitos exigidos en la Resolución No. 1111 del 27 de marzo de 2017 para realizar dicha labor.

Decisión impugnada

14.- En el marco de la audiencia inicial realizada el 23 de marzo de 2021 el *a quo,* entre otras decisiones, negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora, dado que el presente litigio era de puro derecho, pues la desvinculación de la demandante obedeció a la expedición del Decreto 898 de 2017, el cual sirvió de sustento a los actos que se expidieron con posterioridad a su vigencia.

Apelación

15.- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, dado que la prueba testimonial estaba encaminada a demostrar la desviación de poder y la violación del debido proceso en el que incurrió la entidad demandada en el tratamiento y notificación de los actos de desvinculación de la demandante, pues no se le entregó personalmente el acto de desvinculación y se dilató la definición de su situación administrativa.

16.- Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes, dentro del cual la apoderada de la entidad demandada y el Ministerio Público solicitaron confirmar la decisión, pues la presente controversia era de puro derecho.

17.- Surtido lo anterior, el *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo.

II.- CONSIDERACIONES

18.- El despacho revocará la decisión recurrida, pues la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta conducente, pertinente y útil en el marco de los cargos de ilegalidad planteados, especialmente en lo relacionado con la desviación de poder, razón por la cual la controversia en su integridad no es de puro derecho.

19.- Para sustentar lo anterior se analizará la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba y el caso concreto.

Pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

20.- El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

21.- La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho, mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad es el alcance demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

Caso concreto

22.- La presente controversia consiste en establecer si los actos demandados que finalmente se tuvieron como pasibles de control judicial, esto es, el Decreto - Ley 898 del 29 de mayo de 2017, que creó una Unidad Especial al interior de la Fiscalía General de la Nación y modificó parcialmente la planta de personal de la entidad; el oficio No. 217 de fecha 30 de junio de 2017, por medio del cual se comunicó a la demandante la supresión del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO I que desempeñaba en la Fiscalía; el oficio del 8 de agosto de 2017, por medio del cual se dio respuesta a la petición radicada el día 25 de julio de 2017; y el oficio del 1º de septiembre de 2017, que se pronunció frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos contra la comunicación de supresión del empleo, se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación, desviación de poder y violación del debido proceso.

23.- En síntesis, las causales de ilegalidad planteadas en la demanda se fundamentan en lo siguiente:

i) La supresión de los cargos con ocasión de la expedición del Decreto - Ley 898 del 29 de mayo de 2017 no se fundamentó en estudios técnicos.

ii) La demandante fue desvincula de la Fiscalía sin que se hubiese sido notificada "siquiera un sólo documento o acto administrativo que diera cuenta de su nueva situación ante la entidad", pues fue con posterioridad al retiro del cargo y mediante derecho de petición que la demandada hizo entrega los actos administrativos que disponían su desvinculación.

iii) La demandante no fue tenida en cuenta para ser reincorporada a la entidad, como sí ocurrió con otros servidores en la misma situación, a pesar de que en la Seccional Huila no existe una persona que cumpla los requisitos previstos en la Resolución No. 1111 del 27 de marzo de 2017 para liderar el programa de seguridad y salud en el trabajo; funciones que en todo caso fueron asignadas a una empleada del nivel asistencia (Secretario Administrativo I).

24.- Pues bien, la parte actora en la demanda solicitó el decreto de los siguientes testigos:

> "Solicito al señor Juez se sirva citar a declarar a los señores MIGUEL ROBERTO OVIEDO ROJAS, OLGA LUCÍA PAREDES ORTÍZ Y (sic) MIGUEL GERARDO URREA BELTRAN (sic) XIOMARA DEL ROCÍO MEJÍA DURÁN, quienes pueden ser citados en la carrera 4 No. 6 – 99, oficina 601 y oficina 209, oficina 602 respectivamente, del Palacio de Justicia de la ciudad de Neiva, quienes declararan (sic) sobre los hechos de la presente demanda y demás circunstancias de la desvinculación, y notificación de los actos administrativos que concluyeron con el retiro de la señora Diana Sánchez Pama, como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación".

25.- El despacho considera que la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta conducente, pertinente y útil, pues, contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, la presente controversia no es de puro derecho, pues como ya se indicó, la parte actora considera que los actos administrativos atacados se encuentran viciados, entre otros cargos, por desviación de poder, de allí que la prueba testimonial resulte relevante para acreditar que la demandada presuntamente expidió los actos controvertidos persiguiendo "fines distintos a los que ha fijado el ordenamiento jurídico"[2].

26.- Le asiste entonces interés a la parte actora en acudir a la prueba testimonial para acreditar que la administración actuó con desviación de sus atribuciones, máxime cuando el Consejo de Estado[3] ha reconocido las dificultad que ello implica:

> "Usualmente la desviación del fin es oculta, por cuanto se queda en la mente de quienes intervinieron en la expedición del acto, y resulta velada por la indicación expresa del fin que jurídicamente corresponde al acto, o por la presunción de éste cuando no se exterioriza, de allí que para establecerla deba auscultarse en las intimidades del acto, lo cual dificulta su verificación, sobre todo cuando la desviación es hacia intereses espurios, innobles, o

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, providencia del 22 de febrero de 2018, Rad. No.: 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17).
[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E), providencia del 7 de junio de 2012, Radicación número: 66001-23-31- 000-1998-00645-01.

> mezquinos, caso en el cual, solo los autores del acto son los que saben de sus propias intenciones, lo que además de un problema de legalidad, entraña también un problema ético y puede llegar incluso al campo penal o disciplinario."

27.- En tales condiciones, el despacho revocará el auto del 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva para, en su lugar ordenar al *a quo* que decrete la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, que negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que decrete el testimonio de los señores Miguel Roberto Oviedo Rojas, Olga Lucía paredes Ortiz, Miguel Gerardo Urrea Beltrán y Xiomara del Rocío Mejía Durán.

TERCERO: ORDENAR que se devuelva el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa9ba778ad90f4490e746035da94b9f89dc102eaf07b45f0f1b46400364f4ea**
Documento generado en 01/09/2021 03:05:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 002-2020-00101-01
Demandante: Blaydemir Reyes Llanos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **19 de mayo de 2021**, en el asunto de la referencia (Anexo 029 Expediente 1° instancia), mediante la cual se **accedió** parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **21 de mayo de 2021** (Anexo 030 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandada, mediante memorial radicado el **02 de junio de 2021** (Anexo 031 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Cabe anotar que las partes no presentaron solicitud de conciliación, por lo que resultaba innecesario citarlas antes de la concesión del recurso, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada
DRC

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eb8c7038938d08f2b2dc3f38938e736268087e55e11c143a89165c4570f4454

Documento generado en 01/09/2021 03:04:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 003-2015-00014-01
Demandante: Miguel Ángel Vanegas Granda y otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul
Medio de control: Reparación directa

Tema: Devuelve al juez para tramitar conciliación antes de la concesión del recurso de apelación

Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **31 de agosto de 2020** en el asunto de la referencia, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Folio 324-367 Anexo 001 – C03Principal - Expediente 1° instancia). La decisión fue notificada el **3 de septiembre de 2020** (Folio 369 Anexo 001 – C03Principal - Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la llamada en garantía –La Previsora S.A., y la entidad demandada, mediante memoriales radicados el **4** y **17 de septiembre de 2020** (Anexo 002 y 005 Expediente 1° instancia) respectivamente, interpusieron recurso de apelación.

Mediante auto del **5 de febrero de 2021** el despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación (pág. 399-400 – Archivo 01Cuaderno3), para el día 04 de mayo de 2021. Sin embargo, el **30 de abril de 2021**, en auto de la fecha, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva decidió, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dejar sin efectos la providencia mediante la cual se convocó a audiencia de conciliación, para, en su lugar, conceder el recurso, en razón del silencio de las partes frente a la manifestación de interés para la realización de la mencionada diligencia.

Consideraciones

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso, entre otras cosas, que la audiencia de conciliación previa a la concesión de recurso de apelación, cuando la sentencia era condenatoria, dejó de ser obligatoria[1], para condicionar su realización a la voluntad de las partes. La norma, frente a lo pertinente, quedó así:

[1] La inasistencia a la audiencia por la parte que hubiera apelado implicaba la declaratoria desierta del recurso.

> **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> (…)
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.
>
> (…) (Alteración por fuera del texto original)”.

Sobre la vigencia de la citada Ley, el artículo 86 dispuso:

> **“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (subrayas y negrillas fuera del texto original).

En estas condiciones y, teniendo en cuenta la fecha en que se radicaron los recursos de apelación (04 y 17 de septiembre de 2020), el trámite debió continuar conforme las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192[2] debió llevarse a cabo.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el 30 de abril de 2021, y se ordenará la realización de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

[2] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto proferido el 30 de abril de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada
DRC

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fe0e7a79aadc4655417716f297958306cf5c1119fab6d74a0b623e7a00dee54
Documento generado en 01/09/2021 03:04:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 003-2016-00223-01
Demandante: Gabriel Hernán Ninco Monroy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Devuelve al juez para tramitar conciliación antes de la concesión del recurso de apelación

Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **31 de julio de 2020** en el asunto de la referencia, que accede a las pretensiones de la demanda (Anexo 001 -C01 - Expediente 1° instancia). La decisión fue notificada el **03 de agosto de 2020** (Folio 188 Anexo 001 – C01 - Expediente 1° instancia)

Contra la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, mediante memorial radicado el **13 de agosto de 2020** (Fol. 191-200 Anexo 001 Expediente 1° instancia).

Mediante auto del **05 de febrero de 2021**, el despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación (pág. 202-203 – Archivo 01CuadernoNo.1), para el día 04 de mayo de 2021. Sin embargo, el **30 de abril de 2021**, en auto de la fecha, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva decidió, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dejar sin efectos la providencia mediante la cual se convocó a audiencia de conciliación, para, en su lugar, conceder el recurso, en razón del silencio de las partes frente a la manifestación de interés para la realización de la mencionada diligencia.

Consideraciones

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso, entre otras cosas, que la audiencia de conciliación previa a la concesión de recurso de apelación, cuando la sentencia es condenatoria, dejó de ser obligatoria[1], para condicionar su realización a la voluntad de las partes. La norma, frente a lo pertinente, quedó así:

[1] La inasistencia a la audiencia por la parte que hubiera apelado, implicaba la declaratoria desierta del recurso.

> **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> (…)
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.
>
> (…)” (subrayas y negrillas fuera del texto original).

Sobre la vigencia de la citada Ley, el artículo 86 dispuso:

> **“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En estas condiciones y, teniendo en cuenta la fecha en que se radicó el recurso de apelación (13 de agosto de 2020), el trámite debió continuar conforme las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192[2] debió llevarse a cabo.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el 30 de abril de 2021 y se ordenará la realización de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

---

[2] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto proferido el 30 de abril de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

DRC

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aabd4dbe787bb8d1367b90b660a0037133a19d41062e5ce3914fb1c6fd30911
Documento generado en 01/09/2021 03:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 003-2019-00110-01
Demandante: Gonzalo Andrés Gómez Peñuela y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General
Medio de control: Reparación Directa

Tema: Devuelve al juez para tramitar conciliación antes de la concesión del recurso de apelación

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **30 de noviembre de 2020** en el asunto de la referencia, en la que **accedió** parcialmente a las pretensiones de la demanda (Folio 281-300 Anexo 001 Expediente 1° instancia), la cual fue notificada el **02 de diciembre de 2020** (Folio 301 Anexo 001 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, mediante memorial radicado el **18 de diciembre de 2020** (Fol. 314-323 Anexo 001 Expediente 1° instancia).

Mediante auto del **05 de febrero de 2021**, el despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación (pág. 325-326 – Archivo 01Cuaderno01Principal), para el día 04 de mayo de 2021. Sin embargo, el **30 de abril de 2021**, en auto de la fecha, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva decidió, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dejar sin efectos la providencia mediante la cual se convocó a audiencia de conciliación para, en su lugar, conceder el recurso, en razón del silencio de las partes frente a la manifestación de interés para la realización de la mencionada diligencia.

Consideraciones

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso, entre otras cosas, que la audiencia de conciliación previa a la concesión de recurso de apelación, cuando la sentencia es condenatoria, dejó de ser obligatoria[1], para condicionar su realización a la voluntad de las partes. La norma, frente a lo pertinente, quedó así:

[1] La inasistencia a la audiencia por la parte que hubiera apelado, implicaba la declaratoria desierta del recurso.

> **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> (…)
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.
>
> (…)” (subrayas y negrilla fuera del texto original).

Sobre la vigencia de la citada Ley, el artículo 86 dispuso:

> **“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
>
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
>
> De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
>
> En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (subrayas y negrillas fuera del texto original).

En estas condiciones y, teniendo en cuenta la fecha en que se radicó el recurso de apelación (18 de diciembre de 2020), el trámite debió continuar conforme las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192[2] debió llevarse a cabo.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el 30 de abril de 2021 y se ordenará la realización de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

---

[2] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto proferido el 30 de abril de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

DRC

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d71a41a324a4d59132b6354a3b4f728db0083f47d9ea2dfdacdfb440c6c2f44e
Documento generado en 01/09/2021 03:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 008-2018-00376-01
Demandante: Lilia Susana Díaz Charris
Demandado: Universidad Surcolombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **14 de abril de 2021** en el asunto de la referencia, **negando** las pretensiones de la demanda (Anexo 08 Expediente 1° instancia), La decisión se notificó el **16 de abril de 2021** (Anexo 09 – Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **28 de abril de 2021** (Anexo 010 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e3804f1b204d6c290bd1b1e3054a26815d49b3be87b68717486a269b8fd732c
Documento generado en 01/09/2021 03:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica